



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN
VERACRUZ**

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2

ACTOR(A): *** ** ** ***** *******
***** ***** ** *******



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES

SECRETARIA:
ANDREA MENDOZA DÍAZ

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ. RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL
VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

VISTOS los autos del juicio citado al rubro, se emite **SENTENCIA
DEFINITIVA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de
Procedimiento Contencioso Administrativo, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes
Común de estas Salas el 13 de marzo de 2025, el ***** ** ** ***** *****
—por conducto de su representante legal—, interpuso juicio contencioso administrativo
contra las resoluciones determinantes identificadas con los números **1812025P000183**,
1812025Q000310, **1812025R000360**, **1812025U000195** y **500-21-00-03-02-2013-
9465**, las cuales manifestó desconocer e imputó su emisión al Subadministrador
Desconcentrado de Recaudación de la Administración Desconcentrada de
Recaudación de Veracruz “2” del SAT¹.

SEGUNDO. Admisión de demanda. Mediante proveído de 14 de marzo
de 2025, se admitió a trámite la demanda en la **vía ordinaria** y se ordenó correr traslado
a la autoridad demandada a fin de que formulara su contestación en el plazo de ley.

TERCERO. Contestación de demanda. Por acuerdos de 2 de junio de
2025 y 24 de junio de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte
actora el plazo para formular la ampliación de la demanda.

CUARTO. Ampliación. En acuerdo de 12 de agosto de 2025, se tuvo por

¹ Servicio de Administración Tributaria.



ampliada la demanda y se otorgó a la autoridad demandada el plazo legal para formular la contestación a la ampliación de la demanda.

QUINTO. Contestación a la ampliación. Por auto de 19 de septiembre de 2025, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda y se otorgó a las partes el plazo para formular alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Al no existir cuestión pendiente se cerró la instrucción sin necesidad de una declaratoria expresa, por lo que se procede a dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia de esta Juzgadora. Esta Segunda Sala Regional en Veracruz, es competente por materia y territorio, para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 28, fracción I, 31, primero y segundo párrafos, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 48, fracción XIII y 49, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado mediante acuerdo SS/10/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; en virtud de que se controvierten resoluciones determinantes de créditos fiscales; asimismo, cuenta con jurisdicción territorial, dado que el domicilio señalado en la demanda, se encuentra dentro de la demarcación geográfica asignada a esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por los ejemplares que exhibió la autoridad demandada.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. La procedencia del juicio es un presupuesto procesal de necesaria revisión, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, Materia Común, página 576, registro:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***.

Como se mencionó, la actora acudió al juicio en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que manifestó desconocer las resoluciones controvertidas; y, en el **primer concepto de impugnación de la demanda**, expresó:

No existen constancias de notificación que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad demandada está obligada a demostrar que le notificó las resoluciones impugnadas de acuerdo con lo previsto en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, al contestar la demanda, la enjuiciada exhibió las **copias certificadas** de los documentos que se describen a continuación:

La liquidación número de control **1812025P000183** de 24 de octubre de 2012, emitida por el **Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Córdoba del SAT**, mediante la cual se hace efectivo el importe de \$39,198.00, por ser el monto mayor manifestado en las últimas seis declaraciones de la obligación que le fue requerida —declaración del entero mensual de ISR² de abril 2012—; así como, el acta de notificación personal de **31 de octubre de 2012** (folios 1 a 6 del tomo I de pruebas que se tiene a la vista).

La liquidación **1812025R000360** de 15 de febrero de 2013, emitida por el **Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Córdoba del SAT**, mediante la cual se hace efectivo el importe de \$39,198.00, por ser el monto mayor manifestado en las últimas seis declaraciones de la obligación que le fue requerida —declaración del entero mensual de ISR de junio 2012—; así como, citatorio de 25 de febrero de 2013 y acta de notificación de **26 de febrero de 2013** (folios 1 a 7 del tomo II de pruebas que se tiene a la vista).

La resolución contenida en el oficio **500-21-00-03-02-2013-9465** de 18 de diciembre de 2013, emitida por el **Administrador Local de Auditoría Fiscal de Córdoba del SAT**, mediante la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,161,650.85, por concepto de retenciones de ISR,

² Impuesto sobre la Renta.



actualización, recargos y multas, correspondientes a los ejercicios 2012 y 2013; citatorio de 18 de diciembre de 2013 y acta de notificación de **19 de diciembre de 2013** (folios 1 a 91 del tomo III de pruebas que se tiene a la vista).

La liquidación **1812025Q000310** de 28 de noviembre de 2012, emitida por el **Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Córdoba del SAT**, mediante la cual se hace efectivo el importe de \$39,198.00, por ser el monto mayor manifestado en las últimas seis declaraciones de la obligación que le fue requerida —declaración del entero mensual de ISR de mayo 2012—; así como, acta de notificación de **4 de diciembre de 2012** (folios 1 a 6 del tomo IV de pruebas que se tiene a la vista).

La liquidación **1812025U000195** de 22 de marzo de 2013, emitida por el **Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Córdoba del SAT**, mediante la cual se hace efectivo el importe de \$39,198.00, por ser el monto mayor manifestado en las últimas seis declaraciones de la obligación que le fue requerida —declaración del entero mensual de ISR de septiembre 2012—; así como, acta de notificación de **27 de marzo de 2013** (folios 1 a 6 del tomo V de pruebas que se tiene a la vista).

Adicionalmente, la enjuiciada hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, pues manifestó:

Se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por haber transcurrido en exceso el término para impugnarlas.

La resolución determinante 1812025P000183 de 24 de octubre de 2012, fue notificada el 31 de octubre de 2012, por lo que el plazo para impugnarla feneció el 18 de diciembre de 2012.

La resolución determinante 1812025Q000310 de 28 de noviembre de 2012, fue notificada el 4 de diciembre de 2012, por lo que el plazo para impugnarla feneció el 25 de enero de 2013.

La resolución determinante 1812025R000360 de 15 de febrero de 2013, fue notificada el 26 de febrero de 2013, por lo que el plazo para impugnarla feneció el 16 de abril de 2013.

La resolución determinante 1812025U000195 de 22 de marzo de 2013, fue notificada el 27 de marzo de 2013, por lo que el plazo para impugnarla feneció el 13 de mayo de 2013.

La resolución determinante 500-21-00-03-02-2013-9465 de 18 de diciembre de 2013, fue notificada el 19 de diciembre de 2013, por lo que el plazo para impugnarla feneció el 13 de febrero de 2014.

El escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de ese Tribunal el 13 de marzo de 2025, de donde concluye que la demanda es extemporánea.

En el escrito de ampliación de la demanda, la parte actora señaló:

En relación con la resolución 18120225P000183, la autoridad exhibió el acta de notificación de 31 de octubre de 2012, la que carece de valor probatorio por ser ilegible.

El notificador no señaló las razones por las que no precedió citatorio, no asentó los datos de su identificación, no consignó la ubicación correcta del domicilio que se ubica en *****

No asentó cómo se cercioró que supuestamente se entendió la diligencia con el representante legal del Municipio pues no se logra identificar y no se conoce a la persona que aduce tener el carácter de representante legal.

El acta contraviene lo previsto en los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimiento Civiles, por no poder determinar ni entender los datos asentados en la constancia.

En relación con la resolución 1812025Q000310, la autoridad exhibió el acta de notificación de 4 de diciembre de 2012, la que carece de valor probatorio por ser ilegible.

El notificador no señaló las razones por las que no precedió citatorio, no asentó los datos de su identificación, no consignó la ubicación correcta del domicilio que se ubica en *****

No asentó cómo se cercioró que supuestamente se entendió la diligencia con el representante legal del Municipio pues no se logra identificar y no se conoce a la persona que aduce tener el carácter de representante legal.

El acta contraviene lo previsto en los artículos 271 y 272 del Código Federal de Procedimiento Civiles, por no poder determinar ni entender los datos asentados en la constancia.

En relación con la resolución 1812025R000360, la autoridad exhibió el citatorio y acta de notificación de 25 y 26 de febrero de 2013, los que carecen de valor probatorio por ser ilegible.

De la constancia de notificación se advierte que el notificador no asentó los datos de su identificación, no consignó la ubicación correcta del domicilio que se ubica en *****



TEJA 89
Años
TRABAJANDO POR MÉXICO

De la contradicción de tesis 151/2005-SS de la que derivó la jurisprudencia 2ª.J. 140/2005 advierte que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no obliga que el acta incluya razones escritas de puño y letra del notificador; no prohíbe el empleo de formatos preimpresos pues de cualquier manera subsiste la obligación de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen que se realiza con persona distinta; no es ilegal el empleo de formatos preimpresos, porque las razones impresas con anterioridad como las escritas con puño y letra



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



forman parte de la notificación y son avaladas por el notificador al suscribir el documento haciéndose responsable del contenido íntegro de lo asentado en la diligencia; la única finalidad de los formatos es agilizar la diligencia; emplear formatos en los que conste el requerimiento de la presencia del interesado no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo importante es que el destinatario tenga conocimiento del acto; es factible que el formato contenga cuestiones específicas que no se conozcan de manera previa, porque es obvio que los formatos serán utilizados, siempre y cuando se presente la circunstancia anticipada, pues cualquier variación obligará al notificador a realizar el ajuste correspondiente.

En el caso, el acta de notificación de 19 de diciembre de 2013 fue elaborada en su totalidad con formato preimpreso.

En el citatorio y en el acta se señala coincidentemente que el representante legal no se encontraba en el domicilio, lo que revela una anotación preimpresa que va más allá de los lineamientos que precisó la Suprema Corte, pues esa frase no puede considerarse un aspecto específico de una diligencia de notificación.

En el oficio de contestación a la ampliación de la demanda la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de sus actos.

Los argumentos de improcedencia y sobreseimiento del juicio enderezado contra las resoluciones determinantes números **1812025P000183**, **1812025Q000310**, **1812025R000360**, **1812025U000195** y **500-21-00-03-02-2013-9465**, son **fundados**.

Como se mencionó, ante la manifestación de la actora de desconocer las resoluciones impugnadas, la autoridad exhibió las **constancias de notificación personal de esas resoluciones**.

Sentado lo anterior, en relación con las notificaciones personales, conviene tener presente que de acuerdo con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, con texto vigente a la fecha en que se llevaron a cabo las notificaciones, en lo conducente dispone:

- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



- El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Una vez precisado lo anterior, del análisis que se realiza a las constancias de notificación relativas a las resoluciones **1812025P000183**, **1812025Q000310**, **1812025U000195**, practicadas los días **31 de octubre de 2012**, **4 de diciembre de 2012** y **27 de marzo de 2013**, respectivamente, se advierte que fueron entendidas con el **Síndico Único**, quien en todos los casos se identificó con la credencial para votar ********* y acreditó su carácter de representante legal con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral Veracruzano de 7 de julio de 2010.

Por lo anterior, se actualiza lo previsto en el artículo 136, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, según el cual, toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente **válida** aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Resulta exactamente aplicable, el Precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que se reproduce a continuación:

V-P-SS-288³

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

En tal escenario, esas notificaciones se entendieron con la persona a la que iba dirigida la notificación, de ahí que los argumentos formulados por la actora relativos

³ (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002). R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 140.

a formalidades que, desde su óptica, no fueron satisfechos devienen **ineficaces**, pues lo trascendente es que la notificación se entendió con la persona buscada.

No obsta a lo anterior, lo expresado por la actora en el sentido de desconocer a la persona que atendió la diligencia en calidad de Síndico Único del Municipio, toda vez que esa manifestación envuelve la afirmación de que en esas fechas otra persona ocupaba el cargo público antes referido, de ahí que de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaba obligada a probar que en las fechas en que se llevaron a cabo las notificaciones la persona con quién se entendieron las diligencias no tenía el cargo público con el que se ostentó durante las diligencias de notificación, lo que no sucedió, de ahí que el argumento es **infundado**.

Por otro lado, del análisis que se hace a las constancias de notificación relativas a la liquidación **1812025R000360**, entre otras cuestiones, se advierte lo siguiente:

El 25 de febrero de 2013, el notificador se constituyó en el domicilio de la contribuyente actora identificado como ***** ***** ** ***** *****
*** ***** ***** *****.

Se cercióró de estar en el domicilio por coincidir con el indicado en el propio documento —citatorio— y por el dicho de la persona que lo atendió —
***** ***** *****— quien manifestó tener una relación laboral con el destinatario —la actora—.

Esa persona se identificó con credencial para votar de la que se asentaron los datos.

El notificador se cercióró de que la persona se encontraba en el interior del domicilio por encontrarse trabajando detrás de un escritorio.

El notificador se identificó y asentó los datos relativos a la constancia de identificación.

Una vez hecho lo anterior, requirió la presencia del contribuyente o su representante legal a la persona que lo atendió con el propósito de realizar la notificación; no obstante, esa persona respondió que la persona buscada no se encontraba en estos momentos en el domicilio.

Por ese motivo, el notificador dejó el citatorio para que el 26 de febrero de 2013, a las 9:10 horas, el representante legal del Municipio actor, lo esperara para realizar la diligencia de notificación.



El notificador y la persona que atendió la diligencia estamparon sus firmas.

El 26 de febrero de 2013 a las 9:10 horas se constituyó nuevamente el notificador en el referido domicilio, cerciorándose nuevamente de estar en el domicilio correcto por coincidir con el indicado en el propio documento, por así señalarse en los indicadores oficiales que tienen el nombre de ***** y por el dicho de la persona que atendió la diligencia — ***** —, quien manifestó tener una relación laboral con la contribuyente buscada hoy parte actora.

Esa persona se identificó y se apuntaron los datos inherentes a la notificación.

El notificador se cercioró que esa persona no se encontraba en el lugar por causas accidentales y que conoce a la contribuyente al advertir que se encontraba en el interior del inmueble y tener una relación laboral con la hoy actora.

En respuesta a su requerimiento señaló que la contribuyente y/o su representante legal no se encontraba en el domicilio, no obstante el citatorio previo, razón por la cual se practicó la notificación con esa persona.

El notificado asentó haberse identificado y los datos inherentes a la constancia relativa.

El notificador y la persona que atendió la diligencia estamparon sus firmas.

Al respecto, es **infundado** lo señalado por la actora respecto a que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad son ilegibles y que el notificador no asentó los datos de su identificación, toda vez que el ejemplar de esas constancias que está agregado al expediente son legibles y permiten conocer cómo se llevó a cabo la diligencia; así como, se advierte que el notificador se identificó ante la persona que atendió las diligencias.

En torno al tema de la identificación del notificador, cabe destacar que los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa, lo cual, fue definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que se reproduce a continuación:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 179849

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 187/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX,
Diciembre de 2004, página 423

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Por otro lado, es **ineficaz** lo dicho por la actora respecto a que el notificador no señaló la ubicación correcta de su domicilio, toda vez que en la resolución **1812025R000360** se señaló como domicilio fiscal ******* ***** ** ***; así como, de las constancias de notificación se advierte que el notificador actuante consignó haberse constituido precisamente en ese domicilio y los medios de los que se cercioró para concluir estar en el lugar correcto.



No obsta a lo anterior, lo dicho por la actora respecto a cuáles son los datos correctos de su domicilio, toda vez que no exhibe prueba alguna de la que se desprenda que a la fecha en que se llevaron a cabo las diligencias esos datos fueron manifestados ante el Registro Federal de Contribuyentes —lo que podría dar lugar a establecer que la notificación se practicó en lugar distinto de su domicilio fiscal—, de ahí lo **ineficaz** de sus argumentos.

Por otro lado, es **inoperante** lo dicho por la actora respecto a que el notificador no consignó cómo se cercioró que la notificación se entendió con el representante legal, toda vez que como se mencionó la notificación de la resolución **1812025R000360**, practicada el 26 de febrero de 2013, fue entendida previo citatorio, con una tercera persona que se encontraba en el domicilio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, de donde se concluye que se trata de un argumento que no controvierte las constancias sujetas a estudio y, por tanto, es **inoperante**.

Por lo que se refiere a las constancias de notificación de la resolución 500-21-00-03-02-2013-9465, se advierte que la autoridad exhibió el citatorio de 18 de diciembre de 2013 y el acta de notificación de 19 de diciembre de 2013 (agregadas en el tomo III de pruebas).

En sus conceptos de impugnación, la parte actora controvierte esas constancias bajo la consideración de que fueron elaboradas en su totalidad con un formato impreso sin dejar espacios en blanco para que el notificador fuera llenando espacios de acuerdo a los hechos suscitados durante la diligencia.

Al respecto, conviene destacar que únicamente el acta de notificación de 19 de diciembre de 2013, fue elaborada de la forma en que manifiesta la actora, toda vez que los únicos datos que están asentados con puño y letra, son las firmas del notificador y la persona que atendió la diligencia y la fecha en que la persona recibió la notificación.

En torno al tema, la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, definió que aun cuando las constancias relativas a la notificación consten en un formato impreso en su totalidad, no significa que esa situación en sí misma es ilegal ni provoque un estado de indefensión al gobernado; y, que no existe ningún precepto que limite el

uso de ese tipo de instrumentos, lo anterior, en la jurisprudencia que se comparte a continuación:

IX-J-1aS-31⁴

CÓDIGO FISCAL. LEGALIDAD DE LAS DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, PRACTICADAS EN MATERIA FISCAL A TRAVÉS DE FORMATOS PRE IMPRESOS.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos pre impresos, de ahí que **aun y cuando un citatorio conste en un formato impreso en su totalidad, esto no quiere decir que por tal situación se provoque un estado de indefensión jurídica en perjuicio del gobernado.** Lo anterior en virtud de que los notificadores pueden auxiliarse de formatos pre impresos al momento de realizar la notificación de un acto administrativo, siempre que se realice durante el desarrollo de la diligencia correspondiente, aunado a que no existe disposición legal que limite el uso de ese tipo de instrumentos y mucho menos que dicha utilización implique la ilegalidad de la actuación del notificador, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento fiel del acto.

Sentado lo anterior, la actora se limita a controvertir la notificación por estar elaborada de forma impresa en su totalidad, poniendo en duda que los datos se hayan apuntado en el momento mismo de la diligencia, lo que resulta **infundado**, en la medida que la elaboración del acta en ese formato no resulta ilegal ni significa que los datos asentados fueron puestos en un momento distinto al desarrollo de la diligencia; máxime que la persona que firmó lo hizo de conformidad sin realizar ninguna manifestación al respecto.

Por lo anterior, resultaron **infundados, ineficaces e inoperantes**, los argumentos formulados por la hoy actora en contra de las notificaciones de las resoluciones **1812025P000183, 1812025Q000310, 1812025R000360, 1812025U000195 y 500-21-00-03-02-2013-9465**; de ahí que en este juicio no se logró destruir la presunción de legalidad de esas notificaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, es claro que las resoluciones impugnadas en este juicio fueron notificadas de manera

⁴ (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-1/2025). R.T.F.J.A. Novena Época. Año IV. No. 39. Marzo 2025. p. 43



personal a la actora los días **31 de octubre de 2012, 4 de diciembre de 2012, 26 de febrero de 2013, 27 de marzo de 2013 y 19 de diciembre de 2013.**

En tal escenario, asiste razón a la autoridad demandada en el sentido de que, por lo que hace al juicio enderezado contra esos actos, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esos numerales establecen:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

(...)

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

De los preceptos transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento, entendiéndose que se da éste, cuando no se promueve juicio ante este Tribunal dentro de los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque las resoluciones contenidas en los oficios **1812025P000183, 1812025Q000310, 1812025R000360, 1812025U000195 y 500-21-00-03-02-2013-9465**, fueron notificadas a la demandante los días **31 de octubre de 2012, 4 de diciembre de 2012, 26 de febrero de 2013, 27 de marzo de 2013 y 19 de diciembre de 2013**; por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a y 58-2, párrafo primer y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —con texto vigente en esas fechas—, la demanda contra esas resoluciones debía presentarse ante este Tribunal, dentro de los plazos de 15, 30 y/o 45 días hábiles siguientes a aquél en que surtieron efectos las notificaciones de esos actos, dependiendo de la época de notificación e hipótesis legal que se actualizó.

En tal contexto, las citadas notificaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación⁵ —con texto vigente en esa fecha y hasta el momento— surtieron efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas. No obstante, la demanda enderezada contra esos actos fue presentada en la oficialía de partes de esta Sala hasta el **13 de marzo de 2025**, esto es, varios años después del momento en que surtió efectos la notificación, de ahí que se actualizan plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal como lo expresó la autoridad en su oficio de contestación.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra las resoluciones contenidas en los oficios **1812025P000183**, **1812025Q000310**, **1812025R000360**, **1812025U000195** y **500-21-00-03-02-2013-9465**.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VII-J-2aS-93⁶, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA. El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución

⁵ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

⁶ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 123.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

Lo anterior, impide a esta Sala el examen de los argumentos formulados en la demanda y ampliación de la demanda dirigidos a controvertir las resoluciones ya mencionadas.

Es de citarse, en este aspecto, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que sostiene lo siguiente:

VI-TA-2aS-29⁷

SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. - La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, **lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada**, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Esta Sala **de oficio** advierte que por lo que se refiere a los **actos del procedimiento administrativo de ejecución**, diligenciados para hacer efectivos los créditos fiscales determinados en las resoluciones contenidas en los oficios **1812025P000183, 1812025Q000310, 1812025R000360, 1812025U000195 y 500-21-00-03-02-2013-9465**, también se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que se explica a continuación:

En el **quinto concepto de impugnación** de la demanda, la actora señaló desconocer actos del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el cobro de las resoluciones controvertidas y que, por tanto, operó en su beneficio la prescripción prevista en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

⁷ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 326

Por su parte, al contestar la demanda la enjuiciada exhibió los actos del procedimiento administrativo de ejecución, diligenciados para hacer efectivos los créditos fiscales determinados en las resoluciones combatidas, los cuales se describen a continuación:

- **Resolución folio 1812025P000183**

Mandamiento de ejecución de 20 de febrero de 2013, acta de requerimiento de pago de **22 de febrero de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, acta circunstanciada de hechos de 22 de febrero de 2013, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2017, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **4 de diciembre de 2017**, **citatorio de 1 de diciembre de 2017**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución folio 1812025R000360**

Mandamiento de ejecución de 11 de julio de 2013, acta de requerimiento de pago de **19 de julio de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 5 de marzo de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **14 de marzo de 2018**, **citatorio de 13 de marzo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución con oficio 500-21-00-03-02-2013-9465**

Mandamiento de ejecución de 19 de marzo de 2014, actas de requerimiento de pago y embargo de **25 de marzo de 2014**, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 9 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.



Mandamiento de ejecución de 15 de mayo de 2018, actas de requerimiento de pago y embargo de 23 de mayo de 2018, **citatorio de 22 de mayo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución folio 1812025Q000310**

Mandamiento de ejecución de 11 de julio de 2013, acta de requerimiento de pago de **19 de julio de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 5 de marzo de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **14 de marzo de 2018**, **citatorio de 13 de marzo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución 1812025U000195**

Mandamiento de ejecución de 11 de julio de 2013, acta de requerimiento de pago de **19 de julio de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 5 de marzo de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **14 de marzo de 2018**, **citatorio de 13 de marzo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

En el escrito de demanda la actora controvertió la notificación de los actos de ejecución, pues al respecto manifestó:

Los mandamientos de ejecución violan lo previsto en los artículos 134, 137, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, porque de esos preceptos se

advierte que debe hacerse del conocimiento de la persona a la que se requerirá el pago, con las exigencias previstas en el artículo 137 del propio Código.

Del análisis que se haga a los documentos exhibidos por la autoridad, se advierte que no se entendieron con la persona representante legal de la actora, pues no se hace constar que se hubieran entregado las resoluciones determinantes, lo que sin duda viola el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

El notificador en cada uno de los mandamientos de ejecución y actas de requerimiento de pago es omiso en asentar de manera correcta la ubicación del domicilio que se ubica en ***** (…), pues se limita a señalar en el rubro ***** , sin precisar algún otro dato u elemento objetivo de precisión que se encontró en el domicilio del Municipio.

Los actos de ejecución son ilegibles y de difícil comprensión.

Los argumentos de la parte actora son **infundados e ineficaces**.

De los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación —rectores del procedimiento administrativo de ejecución—, se tiene que las autoridades fiscales están facultadas para cobrar un crédito fiscal exigible, esto es, aquel crédito que no haya sido pagado y/o garantizado e impugnado dentro del plazo previsto en la Ley, para lo cual requerirán de pago al deudor y, en caso de que no se pruebe haber realizado el pago, procederán a realizar el embargo.

También se advierte que, tratándose de diligencia de embargo realizada de manera personal —como se actualiza en el caso—, el ejecutor designado se constituirá en el domicilio fiscal o, en su caso, en el lugar en donde se encuentren los bienes de deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones.

Por su parte del artículo 137 del propio Código, se tiene que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; y, el citatorio será siempre para la espera antes



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

Una vez precisado lo anterior, del examen que se hace a los actos del procedimiento administrativo de ejecución diligenciados por la autoridad exactora, para cobrar coactivamente los créditos fiscales determinados en las resoluciones **1812025P000183, 1812025Q000310, 1812025R000360, 1812025U000195 y 500-21-00-03-02-2013-9465**, en primer lugar, se advierte que los actos de ejecución diligenciados el 22 de febrero de 2013, 19 de julio de 2013 y 25 de marzo de 2014, fueron entendidos con el representante legal del Municipio actor —Síndico Único—, quien en todos los casos se identificó con la credencial para votar ***** y acreditó su carácter de representante legal con la constancia de mayoría expedida por el Instituto Electoral Veracruzano.

Por lo anterior, se actualiza lo previsto en el artículo 136, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, según el cual, toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente **válida** aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

Resulta exactamente aplicable, el Precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal que se reproduce a continuación:

V-P-SS-288⁸

NOTIFICACIONES PERSONALES.- SE CONSIDERAN LEGALES, SI SE REALIZAN DIRECTAMENTE CON EL APODERADO DEL ACTOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si del examen a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la autoridad demandada exhibió con su contestación de demanda, copia certificada de la constancia de notificación de la resolución controvertida, de la que se desprende que la diligencia se entendió directamente con el apoderado legal del actor, acreditando tal representación con testimonio notarial, debe considerarse legal tal notificación en términos de lo previsto por el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, que señala que toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo.

⁸ (Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2002). R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 140.

En tal escenario, esas notificaciones se entendieron con la persona a la que iba dirigida la notificación, de ahí que los argumentos formulados por la actora relativos a formalidades que, desde su óptica, no fueron satisfechos devienen **ineficaces**, pues lo trascendente es que la notificación se entendió con la persona buscada.

No obsta a lo anterior, lo expresado por la actora en el sentido de desconocer a la persona que atendió la diligencia en calidad de Síndico Único del Municipio, toda vez que esa manifestación envuelve la afirmación de que en esas fechas otra persona ocupaba el cargo público antes referido, de ahí que de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estaba obligada a probar que en las fechas en que se llevaron a cabo las notificaciones la persona con quién se entendieron las diligencias no tenía el cargo público con el que se ostentó durante las diligencias de notificación, lo que no sucedió, de ahí que el argumento es **infundado**.

Por lo que se refiere a los actos de ejecución diligenciados los días 4 de diciembre de 2017, 14 de marzo de 2018, 22 de mayo de 2018 y 29 de septiembre de 2020, resulta **infundado** lo expresado por la actora en el sentido de que esos actos de ejecución son ilegales por no haberse entendido con el representante legal.

En tal aspecto, debe recordarse que de acuerdo con lo previsto en los artículos 137, 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación, tratándose del procedimiento administrativo de ejecución, en la fase de requerimiento de pago y embargo, cuando el ejecutor no encuentra al representante legal en el domicilio, está obligado a dejar **citatorio**, para que éste lo espere el día siguiente hábil a una hora determinada y, en caso de que el interesado no cumpla con el citatorio, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio.

En el caso, del examen que se hace a los actos de ejecución diligenciados los días 4 de diciembre de 2017, 14 de marzo de 2018, 22 de mayo de 2018 y 29 de septiembre de 2020, se advierte que en todos los casos, el ejecutor dejó citatorio en el domicilio, de donde se sigue que contra lo que sostiene la actora, no existe ilegalidad alguna por el hecho de que las diligencias se hubieran entendido con la persona que se encontró en el domicilio y no con el representante legal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



No obsta a lo anterior, lo expresado por la actora respecto a que no se entregaron las resoluciones determinantes, toda vez que no existe precepto legal alguno que obligue al ejecutor a realizar la notificación de los documentos determinantes al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, incluso no sería factible sostener lo anterior, toda vez que el procedimiento de cobro coactivo, tiene lugar una vez que se ha notificado el crédito y han transcurrido los plazos legales para su pago, el otorgamiento de garantía e impugnación.

Por otro lado, es **ineficaz** lo dicho por la actora respecto a que el notificador no señaló la ubicación correcta de su domicilio.

En efecto, del examen que se hace a las resoluciones combatidas y actos de ejecución también impugnados, se advierte que se señaló como domicilio fiscal *****
***** *** *****; y, de las actas de requerimiento de pago, también se observa que el ejecutor actuante consignó haberse constituido precisamente en ese domicilio y los medios de los que se cercioró, para concluir estar en el lugar correcto.

No obsta a lo anterior, lo dicho por la actora respecto a cuáles son los datos correctos de su domicilio, toda vez que no exhibe prueba alguna de la que se desprenda que a la fecha en que se llevaron a cabo las diligencias esos datos fueron manifestados ante el Registro Federal de Contribuyentes —lo que podría dar lugar a establecer que la notificación se practicó en lugar distinto de su domicilio fiscal—, de ahí lo **ineficaz** de sus argumentos.

Por otro lado, contrario a lo expresado por la actora en el sentido de que la autoridad exhibió documentos ilegibles, del examen que se hace a los documentos exhibidos por la autoridad se tiene que se trata de documentos legibles que permiten establecer cómo se desarrollaron los actos de autoridad aquí impugnados, de ahí que los argumentos de la actora en ese sentido son **infundados**.

Por lo anterior, resultaron **infundados e ineficaces**, los argumentos formulados por la hoy actora en contra de las notificaciones de los actos de ejecución inherentes al cobro coactivo de los créditos determinados en las resoluciones **1812025P000183, 1812025Q000310, 1812025R000360, 1812025U000195 y 500-21-00-03-02-2013-9465**; de ahí que en este juicio no se logró destruir la presunción de

legalidad de esas notificaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por tanto, es claro que los actos de ejecución controvertidos fueron notificados de manera personal a la actora los días **22 de febrero de 2013, 19 de julio de 2013, 25 de marzo de 2014, 4 de diciembre de 2017, 14 de marzo de 2018, 23 de mayo de 2018 y 29 de septiembre de 2020.**

En tal escenario, por lo que hace al juicio enderezado contra esos actos, se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues esos numerales establecen:

Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

(...)

Artículo 9. Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)

De los preceptos transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando existe consentimiento, entendiéndose que se da éste, cuando no se promueve juicio ante este Tribunal dentro de los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, porque los actos de ejecución controvertidos fueron notificados de manera personal a la actora los días **22 de febrero de 2013, 19 de julio de 2013, 25 de marzo de 2014, 4 de diciembre de 2017, 14 de marzo de 2018, 23 de mayo de 2018 y 29 de septiembre de 2020**; por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, tercer párrafo, fracción I, inciso a y 58-2, párrafo primer y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo —con texto vigente en esas fechas—, la demanda contra esas resoluciones debía presentarse ante este Tribunal, dentro de los plazos de 15, 30 y/o 45 días hábiles siguientes a aquél en que surtieron efectos las notificaciones de esos actos, dependiendo de la época de notificación e hipótesis legal que se actualizó.



En tal contexto, las citadas notificaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación⁹ —con texto vigente en esa fecha y hasta el momento— surtieron efectos el día hábil siguiente en que fueron hechas. No obstante, la demanda enderezada contra esos actos, fue presentada en la oficialía de partes de esta Sala hasta el **13 de marzo de 2025**, esto es, varios años después del momento en que surtió efectos la notificación, de ahí que se actualizan plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que advierte esta Sala de oficio, de acuerdo con el último párrafo del citado artículo 8.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, último párrafo y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se **sobresee** en el juicio interpuesto contra los actos de ejecución inherentes al cobro coactivo de los créditos determinados en las resoluciones **1812025P000183**, **1812025Q000310**, **1812025R000360**, **1812025U000195** y **500-21-00-03-02-2013-9465**, consistentes en:

- **Resolución folio 1812025P000183**

Mandamiento de ejecución de 20 de febrero de 2013, acta de requerimiento de pago de **22 de febrero de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, acta circunstanciada de hechos de 22 de febrero de 2013, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 23 de noviembre de 2017, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **4 de diciembre de 2017**, **citatorio de 1 de diciembre de 2017**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **29 de septiembre de 2020**,

⁹ (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

citatorio de 28 de septiembre de 2020 y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución folio 1812025R000360**

Mandamiento de ejecución de 11 de julio de 2013, acta de requerimiento de pago de **19 de julio de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 5 de marzo de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **14 de marzo de 2018**, **citatorio de 13 de marzo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución con oficio 500-21-00-03-02-2013-9465**

Mandamiento de ejecución de 19 de marzo de 2014, actas de requerimiento de pago y embargo de **25 de marzo de 2014**, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 9 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 15 de mayo de 2018, actas de requerimiento de pago y embargo de 23 de mayo de 2018, **citatorio de 22 de mayo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

- **Resolución folio 1812025Q000310**

Mandamiento de ejecución de 11 de julio de 2013, acta de requerimiento de pago de **19 de julio de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 5 de marzo de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **14 de marzo de 2018**, **citatorio de 13 de marzo de 2018**.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 619/25-13-02-2



Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

• **Resolución 1812025U000195**

Mandamiento de ejecución de 11 de julio de 2013, acta de requerimiento de pago de **19 de julio de 2013** y acta de embargo de esa misma fecha, de los que se desprende **que fueron entendidos con el Síndico Único** que se identificó con credencial de elector y acreditó su personalidad con la Constancia de Mayoría de 7 de julio de 2010, emitida por el Consejo Municipal Electoral.

Mandamiento de ejecución de 5 de marzo de 2018, acta de requerimiento de pago y acta de embargo de **14 de marzo de 2018**, **citatorio de 13 de marzo de 2018**.

Mandamiento de ejecución de 3 de septiembre de 2020, actas de requerimiento de pago y embargo de **29 de septiembre de 2020**, **citatorio de 28 de septiembre de 2020** y acta circunstanciada de hechos de 29 de septiembre de 2020.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia VII-J-2aS-93¹⁰, de rubro y texto siguiente:

SOBRESEIMIENTO. SE ACTUALIZA CUANDO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO ES LEGAL Y LA DEMANDA QUE SE PRESENTA ANTE EL TRIBUNAL RESULTA EXTEMPORÁNEA. El artículo 209-Bis del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen las reglas, cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo. En el último párrafo de ambos preceptos se consigna que si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido. Por lo que, si en un juicio contencioso administrativo se plantea la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada y la Sala resuelve que dicha notificación es legal y que conforme el cómputo respectivo la demanda se presentó extemporáneamente, es evidente que procede sobreseer el juicio.

Lo anterior, impide a esta Sala el examen de los argumentos formulados en la demanda y ampliación de la demanda dirigidos a controvertir los actos de ejecución

¹⁰ R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 56. Marzo 2016. p. 123.

antes mencionados —incluida la prescripción—.

Es de citarse, en este aspecto, la tesis de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que sostiene lo siguiente:

VI-TA-2aS-29¹¹

SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. - La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, **lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada**, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 49 y 50, en relación con los diversos 8, fracción IV, último párrafo y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PRIMERO. Resultaron **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad al contestar la demanda y las advertidas de oficio por esta Sala.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la **SEGUNDA SALA REGIONAL EN VERACRUZ DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, integrada por la **MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ MORALES**, Instructora del juicio; el **MAGISTRADO JUAN MANUEL SALDAÑA PÉREZ**, **Presidente de la Sala**; y, la **MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ SALAZAR**, adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Regional del Golfo (hoy Sala Regional en Veracruz), con efectos a partir del 12

¹¹ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. febrero 2011. p. 326



de agosto de 2024, por Acuerdo G/JGA/27/2024, dictado en sesión extraordinaria celebrada a distancia el 2 de agosto de 2024, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos del artículo 59, fracciones I, II y V, de la citada Ley Orgánica.

**TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA
Y PRESIDENTE DE LA SALA**

**MAGISTRADO JUAN MANUEL
SALDAÑA PÉREZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ MORALES**

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

**MAGISTRADA ROSALÍA ÁLVAREZ
SALAZAR**

SECRETARIA DE ACUERDOS

ANDREA MENDOZA DÍAZ

“El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Andrea Mendoza Díaz, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Veracruz, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre y domicilio de la parte actora (persona moral). Conste.”